



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/19/2022.

**ACTORA:** ERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** los autos para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Erlinda Hernández Gómez**, quien se ostenta como ciudadana indígena y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por medio del cual impugna del Congreso del Estado de Oaxaca específicamente de la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios, la omisión de llevar a cabo el procedimiento correspondiente para la emisión del decreto donde se declare procedente la renuncia de la Regidora propietaria y por ende su nombramiento como nueva autoridad electa, vulnerando con ello su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

## R E S U L T A N D O S:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Dionisio Ocotepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de concejalías de dicho ayuntamiento para el periodo 2020 - 2022.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2019<sup>1</sup>.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria declaró como jurídicamente válida la elección del municipio citado, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA PARA EL PERIODO 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	NOEL GARCÍA GARCÍA	BERNABÉ PÉREZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	NICOLAS CRUZ GARCÍA	ROLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ
REGIDORA DE HACIENDA	LEONEL GOMEZ GALLARDO	LETICIA PEREZ GERONIMO
REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGÍA	LIBORIA MARTÍNEZ BAUTISTA	ALICIA MARTÍNEZ MENDEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	SOLEDAD MOLINA MARTÍNEZ	GENOVEVA GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CRUZ	PEDRO GARCÍA GARCÍA
<b>REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO</b>	<b>MARÍA FATIMA HERNÁNDEZ PEREZ</b>	<b>ERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ</b>
REGIDOR DE PATRIMONIO	FELIPE MORALES RUÍZ	ANDRES LÓPEZ CRUZ

<sup>1</sup> Consultable en la pagina

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI3642019.pdf>



**3. Renuncia de la Regidora de Equidad de Género propietaria y toma de protesta de la ciudadana suplente.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria de cabildo en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, por unanimidad de votos calificaron como procedente la renuncia de la ciudadana María Fátima Hernández Pérez al cargo por el cual había sido electa.

En esa misma sesión, la ciudadana Erlinda Hernández Gómez, tomó protesta como nueva Regidora de Equidad de Género del citado municipio.

**4. Solicitud ante el Congreso del Estado.** El seis de diciembre posterior, el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a través de su Presidente y Síndico Municipal presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la solicitud para iniciar el expediente para emitir el decreto por el cual se declarara procedente la renuncia de la ciudadana María Fátima Hernández Pérez y se autorice a la ciudadana Erlinda Hernández Gómez para que asuma el cargo como Regidora de Equidad de Género de ese ayuntamiento.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Erlinda Hernández Gómez, Regidora de Equidad de Género, presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de enero del año en curso, con el que, promovió Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca específicamente de la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios, ante la omisión por parte de esa autoridad de emitir el decreto solicitado.

**2. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/19/2022**.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Magistrada instructora ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Así mismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**4. Acuerdo plenario de medidas de protección.** En esa misma fecha, se aprobó el acuerdo por medio del cual se ordenó a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, para que se abstuviera de causar actos de molestias y se condujera con respeto hacia la actora.

**5. Recepción de documentación y vista.** Por acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibidas las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitidas por la responsable, donde se certificó que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.



interesado. Asimismo, se le dio vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora hace valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior es así, toda vez que la actora se duele de que la autoridad responsable vulnera su ejercicio del cargo como autoridad del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, municipio que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** En el presente medio de impugnación, la actora demanda de la autoridad responsable, la omisión de emitir el decreto correspondiente, vulnerando sus derechos políticos electorales relacionados con el ejercicio y desempeño del cargo.

Tal circunstancia, se actualiza en detrimento de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL**

---

<sup>3</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



**EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.” y la jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta como Regidora de Equidad de Género del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, presentando para acreditarlo copia simple de la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el acta de sesión de cabildo donde ella tomó protesta como Regidora de Equidad de Género del citado Municipio, carácter que no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Agravio y fijación de la Litis.**

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99<sup>5</sup>, de rubro, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la

<sup>4</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

1

<sup>5</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98<sup>6</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura exhaustiva realizada al escrito de demanda interpuesta por la actora, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

**a)** La negativa, dilación u omisión por parte de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el decreto correspondiente donde se declare procedente la renuncia de la Regidora propietaria y por ende que la actora pueda ser acreditada ante la instancia correspondiente conforme a la ley.

**b)** La discriminación por ser indígena y violencia política por razones de género en su contra.

**II. Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en emitir el decreto correspondiente, vulnerando así el derecho de la actora a ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio pleno del cargo, en un entorno de

---

<sup>6</sup> Visible en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



discriminación y violencia política en razón de género ejercida en su contra.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **A. Marco Normativo.**

##### **A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En su artículo 2º, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ello, en el apartado A, fracciones I, II, III y VII, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a sus autoridades o representantes.

##### **A.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 16, dispone que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes

integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

A su vez artículo 113, establece que los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Dentro del mismo artículo, fracción I, inciso i) último párrafo, establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley, dichas sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

### **A.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Tenemos que el artículo 30, determina que los Ayuntamientos estarán integrados por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así mismo, el artículo 31, párrafo segundo establece que, en los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.



El artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento serán obligatorios y **sólo podrá renunciarse** a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En caso de **renuncia**, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos **conocerá el Congreso del Estado**, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

La renuncia a que refiere el párrafo que antecede, **deberá ratificarse personalmente por el miembro del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios** del Congreso del Estado, en un máximo de **treinta días naturales** después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y **deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente**; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

El artículo 83, en su penúltimo y último párrafo establecen que, las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, **deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto** en cada caso, tutelando los principios de paridad de género.

Determina también que, **el Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.**

### **A.3. Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca.**

El artículo 42 en su fracción XV, determina que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen

y conocimiento de la Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos y cuestiones de carácter político y de autoridad.

A su vez el artículo 38, cuarto párrafo, establece que las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones permanentes, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los **términos señalados en ellos**.

## **B. Análisis del caso concreto.**

**Metodología de estudio.** Una vez establecido el marco normativo, se procederá al análisis de los **agravios**, empezando con el identificado en el inciso **a)** y posteriormente el identificado con el inciso **b)** en un considerando aparte.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**<sup>7</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

### **B. 1. Estudio del agravio a)**

En ese tenor, este Tribunal considera que el agravio relativo a **omisión** por parte de la **Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado**, de emitir el **decreto correspondiente** donde se declare procedente la renuncia de la Regidora propietaria y por ende que la actora

---

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



pueda ser acreditada ante la instancia correspondiente, es **infundado** por las consideraciones siguientes.

### **B.1.1. Consideraciones de la actora.**

La actora aduce que el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, le fue comunicado por parte del secretario municipal del ayuntamiento, que acudiera al Palacio Municipal, ya que la Regidora propietaria había presentado su renuncia al cargo, y la misma sería analizada en sesión de cabildo y se determinaría lo procedente.

En esa misma fecha, después de que el cabildo declaró procedente la renuncia de la Regidora propietaria, rindió protesta de ley y asumió el cargo como la nueva titular de la Regiduría de Equidad de Género.

Por lo que, por parte del Ayuntamiento se giró la solicitud correspondiente al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal, emitiera el decreto correspondiente.

Manifiesta además que, posterior a ello ha acudido ante la Dirección de acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno, con la finalidad de que fuera acreditada y que se le expidiera el sello oficial, pero le manifestaron que estaban imposibilitados de realizar dichos tramites derivado de la falta de emisión del dictamen que declare procedente la renuncia de la regidora propietaria y que ordene que la actora adquiera las obligaciones y derechos como titular de dicha regiduría.

Ante tal situación, aduce que acudió en diversas ocasiones ante la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; quienes le han manifestado que no emitirán ningún dictamen ni decreto, porque tienen mucho trabajo y que le están dando prioridad a los municipios que se

rigen por el sistema de partidos políticos; y que los trámites de municipios de usos y costumbres pueden esperar.

Por lo que considera, que, con dicha omisión, se le generan obstáculos y se le priva el derecho a ejercer y desempeñar plenamente el cargo como Regidora municipal, es decir a su consideración la autoridad responsable ha obstaculizado dolosamente para que no pueda ejercer sus facultades dentro de la administración pública municipal.

Lo cual provoca que en las dependencias en las que le corresponde coadyuvar, o con las autoridades estatales a las que acude a realizar trámites correspondientes a su cargo, no le dan valor a sus actos, y de la misma manera la relegan porque no obra algún decreto que ordene que la actora asuma el cargo como propietaria, no obstante que el cabildo en uso de sus facultades ya se pronunció al respecto, e inclusive tomo protesta de ley y ha estado ejerciendo el cargo ante la comunidad.

#### **B.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Al respecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, les fue turnada la solicitud suscrita por el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Tlacolula, Oaxaca, respecto a la renuncia como Regidora de Equidad de Género del citado Ayuntamiento.

Sin embargo, aducen que con motivo de la presentación de la documentación antes mencionada, se advierte que no se actualiza la violación al derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, materializado en la omisión para llevar acabo el procedimiento para la emisión del Decreto correspondiente para que la quejosa ocupe la titularidad de la Regiduría de Equidad de Género del Municipio de San Dionisio



Ocotepéc, **toda vez que dicho procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.**

Pues dicho precepto normativo establece que, para la emisión del Decreto correspondiente en todo los casos que debe aprobar el Pleno del Congreso del Estado, es necesario que el o la concejal que presente la renuncia deberá comparecer ante esa Comisión Permanente a ratificarla dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya hecho del conocimiento la solicitud correspondiente y en caso de que la persona que renunció, no se presente de manera voluntaria y espontánea dentro del plazo establecido, se quedara sin efectos la solicitud.

Por lo que manifiesta que en el caso particular no ha ocurrido, es decir, la Regidora propietaria no acudió a ratificar su renuncia, de tal manera que no hay omisión por parte de esa Comisión en razón de que el acto a partir del cual se actualiza la hipótesis prevista no ha ocurrido, y con ello iniciar el computo que les otorga la ley para emitir el Decreto correspondiente.

### **B.1.3. Determinación de este Tribunal.**

En primer término, este Tribunal estima necesario establecer la importancia que guarda la **ratificación de la renuncia** de cualquier miembro de un Ayuntamiento, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido tenemos que, la autonomía de un municipio asentado en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local, ha otorgado la facultad de que el cabildo califique y apruebe las renunciaciones que lleguen a presentar sus integrantes, sin embargo, estas no son definitivas, pues el Congreso sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, pues puede ser el caso que la renuncia sea de manera arbitraria.

Esta ratificación que estableció el legislador para poder tener por válida la renuncia del integrante del ayuntamiento, atiende a los principios de **transparencia, legalidad y certeza** que deben regir dichos actos, ya que la ratificación tiene como propósito respetar los derechos del renunciante, y también los derechos del suplente o integrante que haya sido considerado para suplir la vacante.

De lo anterior se colige que, la ratificación ante el Congreso del Estado sirve de sustento para acreditar que la renuncia fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad, lo cual traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En resumen, la ratificación establecida en la ley es un procedimiento en el que está involucrado el ejercicio del derecho de ser votado de las y los comparecientes, que tiene como fin respetar la garantía de audiencia con relación a la ratificación de su renuncia al cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la autoridad señalada responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que hasta esa fecha, es decir, ocho de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana María Fátima Hernández Pérez no se ha presentado a ratificar su renuncia de manera voluntaria y espontánea, dentro del plazo establecido por la norma aplicable.

Por lo que es evidente para este Tribunal, que al no estar colmado el requisito de ratificación que establece ley, la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, **estaba imposibilitada legalmente de emitir el decreto**, pues la ley establece que la ratificación deberá darse previo a la emisión del decreto correspondiente.



Lo anterior, precisamente para tener plena certeza de la voluntad de la persona que optó por renunciar al cargo y garantizar que dicha voluntad no hubiera sido suplantada o viciada de algún modo.

Es dable destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados **en forma directa por el órgano competente del Estado**, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Así, para su sustitución, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, **la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.**

Dicho todo lo anterior, es lógico que la falta de emisión del decreto por parte de la Comisión responsable no es a raíz de una negativa, dilación u omisión, como erróneamente lo aduce la actora, si no que esta atendió a la imposibilidad legal que tenía la autoridad responsable al no existir la ratificación por parte de la renunciante, de ahí lo **infundado** del agravio.

**QUINTO. Agravio b), la probable discriminación por ser indígena y violencia política por razón de género**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2013 de rubro, "EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)"

## **I. Violencia Política en Razón de Género.**

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación (2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>9</sup>.

Así, dicho protocolo refiere que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es decir, la violencia política en razón de género es una definición encaminada a señalar las situaciones de violencia que se actualizan en el entorno político, y que transgreden de manera descomedida en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, el citado protocolo tiene como su origen, el hecho de que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, e incluso ha tenido lugar por razones de género, motivo por el cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres.

Pues el mismo, tiene como pretensión orientar a las instituciones (entre ellas Tribunales) ante situaciones de violencia política en contra de las mujeres, pues genera una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes.

---

<sup>9</sup> Véase en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015.



En ese tenor, el citado **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que este tipo de violencia comprende: todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la

condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna



manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpadados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

## **II. Postura de este Tribunal en relación a la violencia política por razón de género alegada y discriminación por ser indígena.**

Previo a lo señalado, es importante destacar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.



En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del **principio de igualdad y no discriminación**, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos políticos electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la violencia política en razón de género y discriminación que alude la actora, por parte de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, es inexistente.

Esto, pues de la demanda y documentales aportadas por la actora no se desprende alguna tendencia a demostrar que en efecto y como lo señala la responsable haya ejercido violencia política en su contra o discriminación.

Si bien, es cierto del agravio señalado se advirtió una omisión del Congreso, lo cierto es que ésta se desprendió por la falta de emisión del decreto, que como se razonó con anterioridad, la Comisión estaba imposibilitada de emitirlo, pues existía un impedimento legal (consiste en la ratificación de la renuncia) para alcanzar la pretensión de la actora, **y no así por violencia o discriminación como aducía la promovente.**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos **constituyen violencia política de género**, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que **únicamente se constata la existencia de dos de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.**

En efecto, **se acredita el elemento número tres**, dado que los actos que la actora aduce como violencia política de género,

consistente en la falta de emitir el decreto correspondiente, se realiza en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, puesto que tiene lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

Esto es así, ya que la actora tiene la calidad de Regidora de Equidad de Género suplente de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, tal y como se corrobora de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la copia del acta de asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno donde la actora tomó protesta como Regidora propietaria, cuya aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio pleno, ya que dicha documental genera la presunción de que existe la original.

Además de no haber sido controvertida la personalidad de la actora por parte de la responsable.

En ese tenor los hechos que aduce la actora, se suscitaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, **se configura el elemento cinco ya que la supuesta omisión que aduce la actora es perpetuada por integrantes del Estado.**

Esto es así, ya que la actora señala como autoridades responsables a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, mismos que tienen la calidad de servidores públicos del Estado.



Sin embargo, **los elementos uno, dos y cuatro no se acreditan.**

Respecto al **elemento cuatro, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, no queda acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, únicamente constituyen manifestaciones sin sustento legal.

Es decir, los hechos narrados por la actora carecen de respaldo probatorio en tanto que, de las constancias que obran en autos no existe algún medio de convicción mediante el cual se acredite, aún de manera indiciaria, que la autoridad responsable, se expresara de manera discriminatoria hacia la actora.

Máxime que, como ya se precisó en párrafos anteriores, la falta de emisión del decreto correspondiente por parte de la autoridad responsable atiende al impedimento legal que esta tenía, pues la renunciante no se presentó a ratificar la renuncia, y no así por una cuestión de discriminación o demerito hacia la actora.

Así, en el caso concreto, dado que los hechos narrados por la actora no se encuentran probados, ni aun de manera indiciaria, no se puede tener por acreditado el elemento cuatro para señalar que se configura la violencia política de género, ya que ninguna acción fue probada.

En cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los

derechos político-electorales de las mujeres, **no se acreditan**, en virtud de lo siguiente.

En primer término, respecto a los hechos antes narrados, y que fueron expuesto por la actora, no se puede analizar dichos elementos en virtud de que, no se tuvo por acreditado que efectivamente sucedieran tales acciones y omisiones.

Por otra parte, la actora aduce que la responsable con su actuar omiso le causa un perjuicio a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del cargo por ser mujer, lo que a juicio de este Tribunal no se acredita, pues como se ha reiterado y expuesto en esta resolución, el hecho de que la responsable no haya emitido el decreto correspondiente, no fue precisamente en detrimento a los derechos por ser mujer de la actora, si no que la ley establece que para que la Comisión este en condición de emitir el decreto, es necesaria la ratificación de la concejal renunciante, por lo que es evidente que la responsable estaba imposibilitada legalmente de emitir el aludido decreto.

En base a lo antes expuesto, **este Tribunal estima que no se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género.**

Por tales consideraciones, este Tribunal determina que el agravio en estudio deviene **inexistente**.

Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por la autoridad vinculada en el acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil veintidós, **hasta en tanto la presente determinación quede firme, ya sea porque no se promueva medio de impugnación alguno para controvertirla, o se agote la cadena impugnativa correspondiente.**



En ese tenor, **se requiere** a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado. Para que, en el ámbito de su competencia, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas puedan lesionar sus derechos político electorales y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**SEXTO. Notifíquese** la presente sentencia de manera personal a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el agravio alegado por la actora en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género y discriminación en contra de la actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven **por mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra **del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>11</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/19/2022<sup>1</sup>.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

**I. Vulneración al derecho de audiencia.**

La garantía de audiencia es un derecho humano contemplado no solo en nuestro marco constitucional, sino también en el convencional, acogido en los artículos 14 de la Constitución Política Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y corresponde a este órgano jurisdiccional velar por su efectivo ejercicio.

El respeto de ese derecho, genera no solo una obligación a los Tribunales u órganos de administración de justicia de dar la oportunidad a las partes dentro de una controversia la posibilidad de ser escuchados, sino que, también la oportunidad de defensa a quien según los alcances de la resolución o acto materia de litis, pudiera privarle o afectarle en su esfera de derechos.

Por lo que, toda autoridad y principalmente un tribunal constitucional, garante de los derechos humanos, que advierta que los derechos de un tercero ajeno a la controversia que cuente con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho posiblemente incompatible con el que pretenda alguna de las partes, debe ser llamado a juicio con el fin de que pueda defenderse correctamente, y de esa manera evitar dejarlo en estado de indefensión.

En el caso, viene a juicio la ciudadana Erlinda Hernández Gómez, suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a demandar de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, la omisión de emitir el decreto en el que, se declare procedente la renuncia de la Regidora Propietaria de Equidad de Género.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

De las constancias que obran en el expediente se presume que, el día veintinueve de agosto del año dos mil veintiuno, la ciudadana María Fátima Hernández Pérez, propietaria de la Regiduría de Equidad de Género, del Ayuntamiento en cita, presentó escrito de renuncia a su cargo ante el Presidente Municipal.

Que, mediante sesión extraordinaria de cabildo, de fecha treinta y uno de agosto, la Regidora Propietaria, ratificó su intención de renunciar a su cargo, por ende, el cabildo calificó como procedente su renuncia, y en el mismo acto le tomó protesta a la aquí actora como nueva Regidora de Equidad de Género.

Posteriormente, el día seis de diciembre de la misma anualidad, el Presidente Municipal solicitó al Congreso del estado, la emisión del decreto en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, para que aprobara la renuncia de la regidora propietaria; sin que a la fecha dicha autoridad hubiere emitido el decreto correspondiente, ello, al no haber comparecido la Regidora Propietaria a ratificar la supuesta renuncia dentro del plazo legal establecido.

Bajo ese contexto, se tiene que a la fecha la ciudadana María Fátima Hernández Pérez, formalmente sigue siendo la titular de la Regiduría de Equidad de Género, y ante la incertidumbre respecto de, si fue su voluntad renunciar a su cargo, se le debió dar vista y correr traslado con la copia del escrito de demanda y anexos, para que, de así convenir a sus intereses, compareciera al presente juicio y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Y una vez hecho lo anterior, se procediera a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la actora, pues de lo contrario se estaría transgrediendo flagrantemente el derecho de audiencia de la Regidora de Equidad de Género, puesto que se le debió escuchar para que alegara sobre dicha circunstancia (renuncia), y así garantizarle su derecho a defenderse y en su caso, aportara las pruebas que al efecto considerara oportunas.

## **II. Indebida determinación.**

No obstante, que el suscrito no comparte lo determinado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, considero que mis pares debieron vincular al Congreso del estado para que procediera a citar a la

Regidora Propietaria, a efecto de que se presentara a ratificar la supuesta renuncia presentada por el Presidente Municipal, o bien manifestara lo que a sus intereses convenga. Pues lo determinado en el proyecto, en el sentido de únicamente declarar infundados los agravios de la recurrente, de manera alguna soluciona la controversia planteada por la actora.

Si bien, el artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal, establece que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este, y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

De dicho precepto legal, se advierte que la ratificación que deberá hacer la Regidora Propietaria sobre su renuncia, es una diligencia que se encuentra a cargo de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por tanto, es a dicha autoridad a quien le corresponde la preparación y desahogo de la misma, por lo que, debió requerir a la regidora para el efecto de que compareciera ante dicha Comisión a ratificar o bien manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de la supuesta renuncia.

Por tanto, el suscrito estima correcto vincular a la responsable, para que dentro de un plazo perentorio, requiera a la Regidora Propietaria a efecto de que, se presente ante dicha autoridad a ratificar la supuesta renuncia presentada.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**